



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 348/2021

En Madrid, a 11 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de fecha 8 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de junio de 2021 se celebró el partido correspondiente a la 1ª división masculina fase ascenso a DHB entre los equipos ~~XXX~~ y ~~XXX~~. En el informe anexo al acta del encuentro, consta que el ~~XXX~~ no tiene jefe de equipo.

Con fecha 9 de junio de 2021, se dictó Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva por la que se acordó sancionar al ~~XXX~~ con multa de 600,00 euros, por la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 20.h) del Reglamento Disciplinario federativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto reglamentario, siendo el hecho denunciado la disputa de un partido sin jefe de equipo.

Interpuesto recurso de alzada, se dictó Resolución el 8 de julio de 2021 por el Comité Nacional de Apelación por la que se desestima el recurso interpuesto por el ~~XXX~~, confirmando la sanción adoptada por el Comité de Competición y Disciplina de la RFEH en fecha 9 de junio de 2021.

No considerando ajustada a Derecho la citada Resolución, viene ahora a formular recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte

SEGUNDO. - Habiéndose solicitado el expediente a la Real Federación Española de Hockey, así como el correspondiente informe, tuvo entrada el 1 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEH.

QUINTO. - Entrando en el fondo del asunto, este Tribunal coincide con la Resolución objeto de impugnación en que no se acredita, de forma fehaciente, que la acción objeto de sanción se haya producido según lo relatado por el club recurrente.

En primer lugar, con relación al argumento sobre las posibles deficiencias en la publicidad del acta que fue objeto de debate en el recurso de apelación, en este caso no merece más comentario -aunque vuelve a invocarlo en el recurso ante el TAD- porque el propio club recurrente reconoce que no se ha producido indefensión alguna ("*... en nuestro caso, tales circunstancias carecen de trascendencia, no ha existido indefensión, la RRFEH remitió el texto completo de la ampliación del acta en el momento en el que fue solicitada tras el inicio del expediente sancionador con la Resolución de 9 de junio*").

Tampoco resulta probado en ningún momento el argumento alegado sobre la "*inexistencia de responsabilidad en la infracción*". De acuerdo con el propio artículo invocado por el recurrente (artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), sin que puedan apreciarse en el expediente signos o indicios que permitan concluir de modo distinto a la Resolución del Comité de Apelación.

En este punto -en correlación con el fundamento quinto del recurso que invoca la improcedencia de la sanción impuesta-, este Tribunal coincide con los órganos federativos previos que han examinado la cuestión en que la tipificación de la infracción es ajustada a Derecho pues los equipos están obligados a presentar delegado/jefe de equipo en sus partidos de Ligas Regulares de División de Honor, Play Offs de División de Honor, Copa de S.M. El Rey y La Reina, Fases Finales de los Campeonatos de España, Fases de Ascenso a División de Honor y Primera División, lo cual debe considerarse como una infracción grave contenida en el artículo 20.h) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, al tratarse de un incumplimiento de una norma emanada de la RFEH.

Las sanciones por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o la competición están previstas en el artículo 29 del Reglamento Disciplinario. El Comité Nacional de Competición -confirmada en apelación- acordó la sanción prevista en el apartado 5, que recoge las multas aplicables a las infracciones graves, siendo la aplicación de la multa en su grado mínimo adecuada puesto que no consta en el expediente ninguna razón que justifique una ponderación diferente.

Por tanto, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso formulado por la representación del club Xaloc.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Dña. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de fecha 8 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO